



<p>EN EL CASO DE:</p> <p>ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)</p> <p>Querellada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (UIEACAA)</p> <p>Querellante</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2016-671</p>
---	-------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN
D-2018-1494/CÍTESE ASÍ: 2018 DJRT 23

I- TRASFONDO PROCESAL

El 12 de julio de 2016, la apelante, Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (UIEACAA), presentó ante este Organismo la apelación de epígrafe en contra de la querellada, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por violación al Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En síntesis, la apelante basó su reclamo en el hecho de que la ACAA no se reunió con ésta para establecer su salud financiera, lo cual alega es una violación al referido artículo.

En dicho escrito, alegó que la apelada incurrió en violación al Art. 17 de la referida ley al no proveerle su información financiera para ser evaluada y analizada. Ello impide que la unión pueda conocer la situación económica y realidades fiscales de la apelada, lo cual a su vez entorpece el proceso de negociación. Argumentó que la apelada tiene la obligación en ley de negociar con la apelante aquellas cláusulas del convenio que han sido congeladas bajo las disposiciones del referido artículo, de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una condición

financiera estable y no depende del Fondo General para su operación. La apelante alega que esta es la realidad de la apelada, pero aun así se niega a negociar. Ante esto, solicita que la Junta ordene a la apelada cesar y desistir de entorpecer los procesos de evaluación y negociación conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley 66-2014.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de concedérsele un término a la parte apelada para presentar su contestación a la apelación. El 2 de agosto de 2016, luego de habersele concedido una prórroga, la apelada presentó su contestación a la apelación. En dicho escrito, en síntesis, expresó que el patrono no se ha negado a negociar y que las partes se reunieron en varias ocasiones para discutir la situación fiscal del patrono. La apelada alega que le entregó ciertos documentos financieros a la unión y le notificó que ni el presupuesto ni los estados financieros estaban finalizados. Indicó además que le indicó a la unión que no vislumbraba una estabilidad económica como la requerida en la Ley 66-2014 para aumentos adicionales a los ya concedidos mediante la estipulación vigente pero que ello sería evaluado a la luz del presupuesto y de los estados financieros.

La División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 29 de agosto de 2016. Llegado el día de la vista, la apelante compareció, no así la parte apelada. Ante esto, el Oficial Examinador se comunicó con la apelada quien manifestó no haber recibido la citación a la vista. Ante esto, la misma fue re-señalada para el 30 de agosto de 2016. Ambas partes comparecieron a la misma y argumentaron sus posiciones. La apelante argumentó que no se requieren estados financieros para negociar y que la apelada se niega a negociar. Por su parte, la apelada sostuvo que no se niega a negociar y que necesita los estados financieros para poder negociar con la unión. Al finalizar las argumentaciones, la apelante sometió su caso por el expediente y las argumentaciones realizadas en las vistas. La apelada solicitó un término para presentar un memorial de derecho. Presentó el mismo el 15 de septiembre de 2016.

El 16 de diciembre de 2016, el Oficial Examinador emitió su informe y recomendaciones. En el referido informe, luego de realizar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el Oficial Examinador recomendó declarar Ha Lugar los remedios solicitados en la apelación.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe del Oficial Examinador y declarar Ha Lugar la apelación presentada, por entender que la ACAA no cumplió con las disposiciones del Artículo 17 de la Ley 66-2014. No es necesario contar con un informe financiero para demostrar la condición fiscal de una entidad.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el Jefe Examinador realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 16 de diciembre de 2016 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 16 de diciembre de 2016, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara **HA LUGAR** la apelación presentada en contra de la **ACAA**.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

ORDEN

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar la Ley 66-2014, particularmente en sus disposiciones sobre Control Fiscal en las Corporaciones Públicas, establecidas en su Artículo 17.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (UIEACAA), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __11__ de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado con acuse de recibo y por correo electrónico**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcdo. Efraín A. García Rodríguez
Director Departamento de Asuntos Legales ACAA
PO Box 364847
San Juan, PR 00936-4847
Egarrod@aca.pr.gov
2. Lcda. María Elena Vázquez Graziani
Lcdo. José Antonio Colón Francis
Lcda. Ketzia Rosario Rodríguez
Consultora Legal P. S.C.
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
jcolon@vgrlaw.com
krosario@vgrlaw.com
3. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Calle Arecibo #8, Oficina 1B
San Juan, PR 00917
leonardodelgadonavarro@gmail.com
4. UIEACAA
Calle Héctor Salamán 301
Urb. Roosevelt
Hato Rey, PR 00918

En San Juan, Puerto Rico, a _13 de julio de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 191749
SAN JUAN, P. R. 00919-1749

EN EL CASO DE:

TEL. (787) 620-9540
FAX. (787) 620-9543

**ADMINISTRACIÓN
COMPENSACIONES
ACCIDENTE DE AUTOMÓVILES**
Parte Apelada

**DE
POR**

CASO NÚM.:
AP-2016-671

-Y-

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES**
Parte Apelante

ANTE: **Lcdo. Manuel José Angleró Pacheco**
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Leonardo Delgado Navarro

Representante Legal

Unión Independiente de Empleados de
la Administración de Compensaciones
por Accidentes de Automóviles

Lcda. Marcelle D. Martell Jovet

Representante Legal

Administración de Compensaciones
por Accidentes de Automóviles

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. Incidentes Procesales

El 12 de julio de 2016 la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante apelante o UIE-ACAA) presentó la *Apelación* de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley 66-2014).

En la apelación la UIE-ACAA inicio su discusión citando el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014 que estableció el proceso participativo alterno. Alegó que dicho proceso permitió permutar beneficios del convenio afectados por la Ley 66-2014. Alegó

que el 29 de agosto de 2014 las partes suscribieron un acuerdo titulado *Estipulación entre la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en virtud de la Ley 66-2014* (en adelante Estipulación).

Continuó citando el Artículo 17 de la Ley 66-2014 donde establece que “a partir del primer año de la vigencia de esta Ley y anualmente por los próximos tres (3) años, toda corporación pública establecerá anualmente un proceso mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad y los representantes de sus respectivos gremios, evaluarán de forma transparente la situación económica y las realidades fiscales de la respectiva corporación pública. A la luz de la evaluación, según el mecanismo adoptado y de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable, y no depende del Fondo General para su operación, se podrán iniciar negociaciones de aquellas cláusulas del convenio colectivo que han sido congeladas bajo las disposiciones de este Artículo. Al finalizar la vigencia de esta Ley, se reestablecerá el convenio colectivo vigente al momento de entrar en vigor esta Ley por el término restante de vigencia, si alguno, y tendrá efectos de carácter prospectivo.”

Indicó que el 3 de mayo de 2016 cursó carta al director ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante apelada o ACAA) para reunirse conforme lo establecido en el Artículo 17, también solicitó copia de documentos para establecer la salud financiera de la ACAA. Indicó que acordaron reunirse el 19 de mayo de 2016, pero ese mismo día la reunión fue suspendida sin que se produjeran los documentos solicitados. Alegó que ese mismo día, mediante carta consignó su indignación por no dar cumplimiento al Artículo 17 de la Ley 66-2014 y solicitaron información adicional para establecer la salud financiera de la ACAA.

Alegó que se reunieron el 31 de mayo de 2016 pero la misma no progreso porque la ACAA no suplió la documentación solicitada por la apelante. Que luego de varios intentos la reunión fue recalendarizada para el 16 de junio de 2016 pero la misma fue suspendida por ACAA el día que estaba señalada para celebrarse.

Continuó señalando que la reunión fue recalendarizada para el 20 de junio de 2016. En dicha reunión le informaron que los estados financieros no estaban disponibles, pero que consignaron su intención de seguir negociando conforme el Artículo 17 de la Ley 66-2014. Alegó que ante la indisposición de la representación legal de la ACAA optaron por levantar los trabajos. La próxima reunión fue recalendarizada para el 29 de junio de 2016 pero la misma fue suspendida por ACAA mediante llamada telefónica del 28 de junio de 2016.

Alegó que la actuación de ACAA demuestra la contumacia en desconocer las obligaciones impuestas por ley. Que ACAA tiene la obligación de reunirse anualmente con la UIE-ACAA para evaluar de forma transparente la situación económica de la

ACAA. Expresó que ACAA tendrá la obligación de negociar con la UIE-ACAA aquellas cláusulas del convenio que fueron congeladas conforme el Artículo 17 de la Ley 66-2014 si se establece que no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del fondo general para su operación.

Solicitó de la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante Junta) que tomemos conocimiento de la apelación y ordenemos a ACAA de cesar y desistir de entorpecer los procesos de evaluación y negociación conforme establece el Artículo 17 de la Ley 66-2014.

El 13 de julio de 2016 la Junta remitió carta a la ACAA concediéndole diez (10) días para presentar su posición por escrito.

El 23 de julio de 2016 la licenciada Marcelle Martell Jovet presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Presentar la Alegación Responsiva que Corresponda*. En dicho escrito Martell Jovet compareció para asumir representación legal y solicitó término de diez (10) días para presentar alegación responsiva en la apelación de epígrafe.

El 1 de agosto de 2016 la ACAA presentó *Contestación Patronal a la Apelación de Epígrafe*. En dicho escrito además de aceptar y negar los hechos alegados en la apelación, sostiene que la invitación para negociar fue cursada por la UIE-ACAA vía correo electrónico el 29 de abril de 2016. Que la comunicación fue contestada el 3 de mayo de 2016 por el licenciado Rafael Cordero Rodriguez, quien se comprometió a proveer el presupuesto de ACAA para el año fiscal 2017 tan pronto fuese aprobado por la Junta de Directores de ACAA. Alegó que al recibo de la misiva, la UIE-ACAA reiteró su invitación a negociar y solicitó documentos adicionales. Que el 6 de mayo de 2016, Cordero Rodriguez suscribió una nueva misiva a la UIE-ACAA convocando para reunión el 17 de mayo de 2016. Que dicha reunión fue suspendida ya que Martell Jovet contrajo influenza A, por lo que fue recalendarizada para el 31 de mayo de 2016.

Alegó que la información solicitada por la UIE-ACAA fue entregada el 27 de mayo de 2016 por Cordero Rodriguez, con excepción del presupuesto porque el mismo no había sido finalizado ni aprobado por la Junta de Directores de ACAA. Que la reunión del 31 de mayo de 2016 fue celebrada y las partes suscribieron minuta de lo acontecido.

Alegó que la reunión del 16 de junio de 2016 fue suspendida ya que la esposa del licenciado Leonardo Delgado Navarro estaba enferma, la misma fue recalendarizada y celebrada el 20 de junio de 2016. Ese día las partes firmaron la minuta de la reunión anterior y acordaron levantar minuta de la reunión a celebrarse. Añadió que las partes dialogaron efectivamente a pesar de que al día de hoy ACAA no ha finalizado, ni emitido estados financieros auditados y que la minuta de esa reunión está pendiente a ser firmada por las partes.

Alegó en su contestación que la ACAA no se ha negado a negociar. Añadió que la ACAA no vislumbra una estabilidad económica como la requerida por la Ley 66-2014 para conceder aumentos adicionales a los ya concedidos mediante la Estipulación vigente, pero que sería evaluado a la luz del presupuesto y de los estados financieros. Expuso que siempre ha imperado la transparencia y apertura patronal al dialogo pero sin violentar las disposiciones de la Ley 66-2014.

La ACAA indicó que se había calendarizado reunión de manera tentativa para el 29 de junio de 2016, pero que la misma estaba sujeta a la finalización del presupuesto y la emisión de los estados financieros. Que dicha reunión fue suspendida el 28 de junio de 2016 porque los documentos requeridos no estaban listos. Finalizó su contestación solicitando la desestimación de la apelación ya que el patrono siempre ha estado disponible a negociar con transparencia y de buena fe.

El 17 de agosto de 2016 emitimos *Resolución* en la cual tomamos conocimiento de la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Presentar la Alegación Responsiva que Corresponda* presentada el 23 de julio de 2016 y de la *Contestación Patronal a la Apelación de Epígrafe* presentada el 1 de agosto de 2016 ambas por la ACAA. Aceptamos a Martell Jovet como representante legal de ACAA y señalamos audiencia para el 29 de agosto de 2016.

El día para el cual estaba señalada la audiencia compareció la UIE-ACAA representada por Delgado Navarro junto a las señoras Sandra M. Torres Rodríguez y Abigail Lebrón Rodríguez, presidenta y secretaria respectivamente de la unión. Por la ACAA no compareció nadie. En atención a dicha situación procedimos a comunicarnos con la apelada quien nos indicó que tenía problemas con su correo electrónico y no había recibido la notificación que señalaba audiencia. En consideración a esto y con la anuencia de la apelante suspendimos la audiencia y la señalamos para la tarde del 30 de agosto de 2016. Ese día la apelante estuvo representada por Delgado Navarro junto a las señoras Torres Rodríguez, Itza Santiago Toste y Lebrón Rodríguez, presidenta, vicepresidenta y secretaria respectivamente de la UIE-ACAA. Por parte de la apelada compareció Martell Jovet quien estuvo acompañada por Cordero Rodriguez.

La parte apelante inicio su argumentación alegando que el Artículo 17 de la Ley 66-2014 había establecido la obligación de negociar anualmente los términos de la estipulación alcanzada mediante el proceso participativo alterno dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 66-2014. Continuó alegando que la UIE-ACAA ha tratado de negociar pero sus gestiones han sido infructuosas ya que no hay interés del patrono en negociar de forma transparente y conforme la Ley, y dada esta situación es que acuden a la Junta para que se emita la correspondiente orden.

La ACAA por su parte alegó que no habido negativa del patrono a negociar, y que la apelante pretende se produzcan documentos que no están en poder del patrono o

que no están disponibles por causas no atribuibles al patrono como lo son, los estados financieros y asuntos particulares del presupuesto. Añadió que el patrono siempre se ha sentado a negociar y que la estipulación está vigente hasta el 2017.

La UIE-ACAA alegó que no existe documento donde se le exija a la ACAA los estados financieros auditados y que en la última reunión celebrada se indicó a la UIE-ACAA que estaban esperando que se aprobara el presupuesto para poder negociar, asunto que ya ocurrió. Alegó la UIE-ACAA que si se dan las tres (3) condiciones que establece el Artículo 17 de la Ley 66-2014 la ACAA tiene la obligación de seguir negociando, y que el Artículo 11 de la Ley 66-2014 establece negociación recíproca en búsqueda de economía. Expone la UIE-ACAA que el Artículo 17 de la Ley 66-2014 establece que si la corporación no opera con déficit, tiene una situación financiera estable y no depende del fondo general tiene la obligación de negociar todos aquellos elementos que fueron privados en virtud del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Continuó la UIE-ACAA indicando que la ACAA cumple con estos tres (3) factores. Alegó que el ejemplo más fuerte de que ACAA no depende del fondo general es que si se hace un tracto legislativo nos podemos percatar que en el 2015 se firmaron tres (3) leyes, entiéndase la Ley Núm. 80 de 4 de junio de 2015, la Ley Núm. 102 de 2 de julio de 2015 y la Ley Núm. 105 de 2 de julio de 2015, que impusieron a ACAA la obligación de emitir dinero prestado al fondo general para subvencionar educación especial, obras de municipio y prestamos "TRANS", y que al día de hoy continua dicha práctica. Alegó la UIE-ACAA que si ACAA no gozara de una situación económica estable no tendría la posibilidad de subsidiar las tareas que le corresponde al propio gobierno central.

Indicó la UIE-ACAA que no desea renegociar o cambiar los términos de la estipulación, y que ACAA tiene la obligación de negociar términos en virtud del Artículo 17 de la Ley 66-2014. Añadió que ACAA está negociando de mala fe y que la unión no necesita los estados financieros auditados de ACAA para sentarse a negociar, ya que la corporación cuenta con los tres (3) elementos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 66-2014 que los obliga a sentarse a negociar.

ACAA refuto alegando que se ha sentado a negociar y que no habido mala fe del patrono. Que la apelante insiste en que haya unas concesiones sin saber la condición económica de ACAA, y que las leyes aprobadas que menciona la apelante, entiéndase la Ley 80-2015, la Ley 102-2015 y la Ley 105-2015, han colocado a ACAA en una situación económica difícil. Indicó que antes de negociar quieren tener una visión económica clara y es lo que se le ha dicho en todo momento a la UIE-ACAA. Añadió que desde que se presentó la apelación de epígrafe no habido acercamiento por la apelante para negociar. Continuó indicando que con la aprobación de la Ley 80-2015, la Ley 102-2015 y la Ley 105-2015 el gobierno le ha quitado dinero a la ACAA. Que dicha situación no denota salud financiera, y que tiene problemas con los actuarios estableciendo cual va a

ser el futuro económico de la ACAA. Que no han podido emitir los estados financieros auditados. La representante legal de la ACAA indicó que no han podido correr el presupuesto esto a pesar de contar con la autorización de la Junta de Directores de ACAA, porque los programas no pueden reconocer unas circunstancias financieras. Concluyo que la ACAA no puede proveer información que no tiene y que siempre han estado en la mejor disposición de sentarse a negociar.

La UIE-ACAA solicitó que emitiéramos recomendación a la Junta para que esta a su vez emita orden indicando que el patrono está obligado a negociar si se cumplen con las condiciones del Artículo 17 de la Ley 66-2014. Ha dicha solicitud la ACAA se opuso alegando que sin tener una noción clara de su situación económica, no podían sentarse a negociar asuntos económicos. Expuso que la Ley 66-2014 requiere una visión clara de cuál es la postura económica de la corporación y aunque no dependen del fondo general del estado el gobierno le extrae dinero mediante legislación.

La apelante alegó que la ACAA plantea que tiene un déficit y aun así tiene convocatorias de nueva creación para puestos gerenciales, a lo cual ACAA ripostó indicando que dichos puestos habían sido autorizados por OGP.

Finalmente la apelante solicitó que tomáramos conocimiento oficial de la Ley 80-2015, la Ley 102-2015 y la Ley 105-2015, y de la estipulación entre ACAA y UIE-ACAA con fecha del 29 de agosto de 2014. Le preguntamos a las partes si necesitaban término adicional para presentar memorial de derecho, a dicha interrogante la apelante indicó que sometía el caso por la argumentación y el expediente del caso. ACAA por su parte solicitó término para presentar su memorial de derecho y se le concedieron cinco (5) días para presentar el mismo.

El 7 de septiembre de 2016 la representante legal de ACAA presentó *Moción Prórroga para Presentar Memorial* solicitando término adicional de cinco (5) días para cumplir con lo requerido.

El 13 de septiembre de 2016 emitimos *Resolución* tomando conocimiento de la *Moción Prórroga para Presentar Memorial* presentada el 7 de septiembre de 2016 por ACAA y le concedimos hasta el 14 de septiembre de 2016 para presentar memorial de derecho.

El 15 de septiembre de 2016 ACAA presentó *Memorial Patronal sobre la Apelación de Epígrafe*. Básicamente en dicho escrito ACAA esbozó lo expresado anteriormente mediante *Contestación Patronal a la Apelación de Epígrafe* del 1 de agosto de 2016. Pero esta vez añade que aun con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores de la ACAA hay unas lagunas financieras que únicamente pueden ser aclaradas mediante los estados financieros auditados. Que a falta de estados financieros auditados, ACAA no puede producir lo que no está en su poder. Que dicha situación desemboca en un estancamiento entre las partes y que de ser correcto procede notificar al secretario del

Departamento del Trabajo para que atienda el caso de conformidad con el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014. Concluyo indicando que el patrono siempre ha estado disponible y ha negociado con la UIE-ACAA de forma transparente y de buena fe, y que desconoce las razones que motivaron la presente apelación y solicitó la desestimación de la apelación.

II. Relación de Hechos

1. La ACAA es una corporación pública creada por la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968.
2. La ACAA es un patrono según definido en Artículo 2, inciso 2 y 11 Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 61 et seq (en adelante Ley 130).
3. La UIE-ACAA es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula a fin de representarlos ante su patrono, por lo que es una “Organización Obrera” en el significado del Artículo 2, inciso 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 61 et seq (en adelante Ley 130).
4. La ACAA y la UIE-ACAA tiene un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
5. El 17 de junio de 2014 fue aprobada la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
6. La ACAA y la UIE-ACAA se sometieron al proceso participativo alterno establecido en el Artículo 11, inciso (i) de la Ley 66-2014.
7. Producto de las negociaciones entre ACAA y la UIE-ACAA se firmó el 29 de agosto de 2014 acuerdo titulado *Estipulación entre la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en Virtud de la Ley 66-2014*.
8. El Artículo 17 de la Ley 66-2014 establece que “a partir del primer año de la vigencia de esta Ley y anualmente por los próximos tres (3) años, toda corporación pública establecerá anualmente un proceso mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad y los representantes de sus respectivos gremios, evaluarán de forma transparente la situación económica y las realidades fiscales de la respectiva corporación pública. A la luz de la evaluación, según el mecanismo adoptado y de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable, y no depende del Fondo General para su operación, se podrán iniciar negociaciones de aquellas cláusulas del convenio colectivo que han sido congeladas bajo las disposiciones de este Artículo. Al finalizar la vigencia de esta Ley, se reestablecerá el convenio colectivo vigente al momento de entrar en

vigor esta Ley por el término restante de vigencia, si alguno, y tendrá efectos de carácter prospectivo.”

9. El 29 de abril de 2016 la UIE-ACAA vía correo electrónico curso a la ACAA invitación a negociar, la cual fue contestada por Cordero Rodriguez el 3 de mayo de 2016.
10. El 6 de mayo de 2016 Cordero Rodriguez suscribió misiva a la UIE-ACAA convocando reunión para el 17 de mayo de 2016.
11. La reunión del 17 de mayo de 2016 fue recalendarizada para el 31 de mayo de 2016.
12. Las partes se reunieron el 31 de mayo de 2016.
13. Las partes acordaron reunirse el 16 de junio de 2016 pero luego fue recalendarizada para el 20 de junio de 2016.
14. Las partes acordaron reunirse nuevamente el 29 de junio de 2016 pero la misma fue suspendida el 28 de junio de 2016 por ACAA.
15. El 12 de julio de 2016 la UIE-ACAA presentó la apelación de epígrafe por alegadamente ACAA negarse a negociar conforme dispone el Artículo 17 de la Ley 66-2014.

III. Análisis

Debemos iniciar la discusión con la Ley 66-2004, la cual fue creada con el propósito de atender la degradación del crédito de Puerto Rico, la disminución de recaudos del erario y la grave situación fiscal. Dicha ley en su Artículo 2 declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma y en cumplimiento con el mandato constitucional del pago de la deuda pública adoptó un plan para cumplir con los compromisos del país.

En cuanto a quienes afectara la Ley 66-2014 nos dice su Artículo 5 que sus disposiciones aplicaran a todas las entidades de la rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye a todas las agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas independientemente su grado de autonomía fiscal o presupuestaria.

La Ley 66-2014 sostiene que sus disposiciones tendrán supremacía sobre cualquier otra ley¹, por lo tanto las acciones que se tomen sobre empleados cubiertos por la Ley 130, tendrán que estar a tono con lo que ella disponga. De igual forma el Artículo 14 de dicha ley estableció que la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva y será la entidad llamada a atender las apelaciones que surjan como consecuencia de su aplicación.

¹ Artículo 3 de la Ley 66-2014.

Habiendo establecido la jurisdicción de la Junta pasaremos a examinar los hechos particulares de la apelación de epígrafe.

La controversia ante nuestra consideración se resume en determinar si ACCA entorpeció el proceso de evaluación y negociación establecido el Artículo 17 de la Ley 66-2014 y si dicha conducta se puede interpretar como una negativa de ACAA a negociar los términos de la estipulación firmada por virtud de la Ley 66-2014 con la UIE-ACAA.

Nos dice el último párrafo del Artículo 17 de la Ley 66-2014 que “a partir del primer año de la vigencia de esta Ley y **anualmente por los próximos tres (3) años**, toda corporación pública establecerá anualmente un proceso mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad y los representantes de sus respectivos gremios, evaluarán de forma transparente la situación económica y las realidades fiscales de la respectiva corporación pública. A la luz de la evaluación, según el mecanismo adoptado y de establecerse que la corporación pública **no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable, y no depende del Fondo General para su operación**, se podrán iniciar negociaciones de aquellas cláusulas del convenio colectivo que han sido congeladas bajo las disposiciones de este Artículo. Al finalizar la vigencia de esta Ley, se reestablecerá el convenio colectivo vigente al momento de entrar en vigor esta Ley por el término restante de vigencia, si alguno, y tendrá efectos de carácter prospectivo”. (Énfasis nuestro)

Claramente el Artículo 17 de la Ley 66-2014 dispone el deber de ACAA en establecer los procesos para evaluar de manera transparente con UIE-ACAA su situación económica y fiscal. El resultado de dicha evaluación impactara el rumbo de las negociaciones. Si de la evaluación se desprende que ACAA no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del Fondo General para su operación, las partes podrán negociar aquellas cláusulas del convenio afectadas por las disposiciones de dicho Artículo 17 de la Ley 66-2014.

La representación legal de la ACAA argumentó que el gobierno aprobó legislación, entiéndase la Ley 80-2015, la Ley 102-2015 y la Ley 105-2015, que ha colocado a ACAA en una situación económica difícil. Pero fallo en presentar evidencia que reflejara el impacto de la legislación sobre la situación financiera de ACAA. En torno a los estados financieros, alegó que los mismos aún no han sido producidos pero no presentó evidencia que lo sustentara. La ACAA se limitó argumentar sobre su alegada mala situación fiscal y la ausencia de estados financieros, pero en ningún momento presentó evidencia al respecto. ACAA tiene el deber de evidenciar su situación fiscal y del resultado de la evaluación dependerá el curso de la negociación, mientras tanto no quedara relavado de negociar las cláusulas del convenio afectadas por las disposiciones de la Ley 66-2014. Si luego de realizar la evaluación ACAA

demostrase que está operando con un déficit, que no cuenta con una condición financiera estable o que depende del Fondo General para sus operaciones, quedara relevada del proceso de negociación.

De los hechos de la apelación de epígrafe se desprende que ACAA ha estado siempre disponible para negociar. Ahora bien ACAA ha fallado en producir la documentación necesaria que evidencie su situación fiscal, entiéndase estados financieros y asuntos particulares al presupuesto lo cual dilata los procedimientos y se traduce o pudiese entender como una negativa del patrono a negociar.

En el asunto ante nuestra consideración ACAA no ha demostrado su imposibilidad de negociar de manera transparente y de buena fe con UIE-ACAA, por lo tanto urge la necesidad de evaluar la situación económica y fiscal de ACAA junto a UIE-ACAA. Si luego de realizar el correspondiente análisis ACAA demostrase que no cumple con uno de los requisitos exigidos por ley, entiéndase que no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del Fondo General para su operación, quedara relevada de negociar las cláusulas impactadas para el año en que se solicitó la negociación.

IV. Conclusiones de Derecho

1. La ACAA es una corporación pública creada por la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968.
2. La UIE-ACAA es la representante exclusiva a los fines de negociar colectivamente respecto a escalas de salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo de todos los empleados profesionales que constituyen la unidad apropiada según se define en el Artículo III del Convenio Colectivo 2014-18 vigente entre las partes.
3. El 17 de junio de 2014 se firmó la Ley Núm. 66 conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
4. Las partes se sometieron al proceso participativo alterno dispuesto en el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014.
16. Producto de las negociaciones entre ACAA y la UIE-ACAA se firmó el 29 de agosto de 2014 acuerdo titulado *Estipulación entre la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en Virtud de la Ley 66-2014*.
5. El Artículo 17 de la Ley 66-2014 establece que “a partir del primer año de la vigencia de esta Ley y anualmente por los próximos tres (3) años, toda corporación pública establecerá anualmente un proceso mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad y los representantes de sus respectivos gremios, evaluarán de forma transparente la situación económica y las realidades fiscales de la respectiva corporación pública. A la luz de la evaluación, según el mecanismo adoptado y de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una

condición financiera estable, y no depende del Fondo General para su operación, se podrán iniciar negociaciones de aquellas cláusulas del convenio colectivo que han sido congeladas bajo las disposiciones de este Artículo. Al finalizar la vigencia de esta Ley, se reestablecerá el convenio colectivo vigente al momento de entrar en vigor esta Ley por el término restante de vigencia, si alguno, y tendrá efectos de carácter prospectivo.”

6. La ACAA tiene que cumplir con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 66-2014.
7. La ACAA no demostró que opera con déficit, que no cuenta con una condición financiera estable y que depende del Fondo General para su operación.
8. ACAA ha fallado en producir la documentación necesaria que evidencie su situación fiscal, entiéndase estados financieros y asuntos particulares al presupuesto, lo cual dilata los procedimientos y se traduce o pudiese entender como una negativa del patrono a negociar.
9. La ACAA deberá sentarse a negociar y demostrarle a UIE-ACAA su situación fiscal y económica para quedar relevada de negociar aquellas cláusulas del convenio afectadas por las disposiciones de dicho Artículo 17 de la Ley 66-2014.

V. Recomendación

En vista de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta declare ha lugar los remedios solicitados en la presente apelación.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Firmado

Lcdo. Manuel Angleró Pacheco
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Resolución por correo ordinario y/o electrónico a:

Lcda. Marcelle D. Martell Jovet
403 Calle del Parque, Piso 12
San Juan, PR 00912
mmartell@martelljovetlaw.com

Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Calle Arecibo #8, Oficina IB
San Juan, P.R. 00917
leonardodelgadonavarro@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a diciembre de 2016.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta

Para su conveniencia puede presentar su escrito de manera electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico:
radicaciones@jrt.gobierno.pr

“Transformando a Puerto Rico hacia la paz laboral”